

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Felipe Ignacio Erazo Ángel.
Demandado.	General Motors Colmotores S.A., y otro.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00066 00
Asunto.	No repone.

La sociedad demandada AUTOLARTE S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el día 18 de agosto de 2020, que admitió la demanda presentada en contra de ella.

La pasiva sostiene en su recurso que no se agotó adecuadamente el requisito de procedibilidad pese a que el acta aportada a la demanda se dijo que no compareció, que existe una indebida acumulación de pretensiones y que no se realizó correctamente la estimación del juramento, toda vez que no se aportan pruebas al este.

Luego de surtirse el respectivo traslado del recurso de reposición en favor del demandante, éste se pronunció solicitando su negativa y bajo el argumento de que la petición la pasiva resulta dilatoria, puesto que su demanda reúne los requisitos de ley para ser admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad al que las partes pueden acudir frente a las decisiones jurisdiccionales que no sean susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle a la entidad jurisdiccional que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, la recurrente sostiene que no se agotó adecuadamente el requisito de procedibilidad pese a que el acta aportada a la demanda se dijo que no compareció, que existe una indebida acumulación de pretensiones y que no se realizó correctamente la estimación del juramento, toda vez que a este no se aportan pruebas.

El Despacho de esta oportunidad hará saber a la recurrente que su inconformidad será negada.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 para el agotamiento del requisito de procedibilidad, consagra la expresión “*intentarse*”; lo que significa desde el sentido común, que no se hace

necesario que los convocados a una audiencia de conciliación deben estar presentes en ella para entender que tal exigencia se encuentra agotada, puesto que bastará con que se haya intentado su citación, aunque aquellos o uno de ellos, no asistan como efectivamente ocurrió en la situación particular sociedad demandada AUTOLARTE S.A.S.

La acusación de indebida acumulación que hace la recurrente resulta inocua, toda vez que ésta ni siquiera se esfuerza en argumentar que alguna de las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda desconoce los parámetros del artículo 88 del CGP. Al contrario de ello, simplemente lanza su apreciación personal de que tienen “*matices disimiles*”, dando a entender que su perspectiva radica en presupuestos axiológicos que en nada se relacionan con los procesales de la demanda en forma y, por tanto, este Despacho no puede aceptar como certero su argumento. De hecho, reafirma que la acumulación que hace el demandante de sus pretensiones cumple con cada una de las exigencias previstas en el mentado artículo 88 del CGP.

En lo tocante a la estimación del juramento de los perjuicios patrimoniales, se le recuerda a la recurrente que los aspectos probatorios conciernen exclusivamente a la etapa procesal de juzgamiento y que, para efectos de la admisibilidad de la demanda, sólo basta con que se realice su estimación razonada como efectivamente lo hizo la parte actora.

Por consiguiente, los argumentos anteriormente expuestos, son suficientes para negar el recurso de reposición solicitado por la pasiva.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Único. No reponer el auto proferido el día 18 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.